### INE/CG32/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/439/2015/MICH

Distrito Federal, 27 de enero de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/439/2015/MICH, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales.

#### ANTECEDENTES

- I. Escritos de queja presentados por Representantes del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
  - a) Escrito de queja presentado por el Lic. Octavio Aparicio Melchor, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. El diez de noviembre de dos mil quince se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio IEM-SE-7287/2015 suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual remite en copia certificada un escrito de queja signado por el Lic. Octavio Aparicio Melchor, dentro del cual denuncia hechos que podrían constituir violaciones a la Legislación Electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos por parte del Partido Acción Nacional dentro de la elección extraordinaria a Diputados Locales en el Distrito de Hidalgo del Estado de Michoacán. (Fojas 1 a 31 del expediente).

- b) Escrito de queja presentado por el Lic. Arturo José Mauricio Bravo, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. El doce de noviembre de dos mil quince se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio IEM-SE-7306/2015 suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual remite copia certificada del escrito de queja y de sus anexos signado por el Lic. Arturo José Mauricio Bravo, dentro del cual denuncia hechos que podrían constituir violaciones a la Legislación Electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos por parte del Partido Acción Nacional dentro de la elección extraordinaria a Diputados Locales en el Distrito de Hidalgo del Estado de Michoacán, así como del acuerdo mediante el cual se ordenó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización. (Fojas 32 a 70 del expediente).
- **II.** Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados en el escrito de queja. (Fojas 9 a 13 y 20 del expediente).

#### **HECHOS**

"PRIMERO.- Con fecha 1 de septiembre la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) anuló la elección del Distrito de Hidalgo durante el Proceso Electoral local 2014-2015.

**SEGUNDO.-**Derivado de lo anterior con fecha 29 de septiembre se dio inicio de las Precampañas Electorales para la elección extraordinaria en el Distrito de Hidalgo, **misma que concluyeron el 13 de octubre del año en curso.** 

**TERCERO.-** Precisado lo anterior, a partir del día 17 de septiembre del 2015, el **Partido Acción Nacional (PAN)** inicio (sic) una indebida e ilegal campaña de difusión, y fuera del periodo de precampañas, de su nombre a través spot de radio el cual a la letra dice:

Nuestro Distrito tiene una nueva oportunidad para decidir, darle voz a la gente y estar bien representado en el Congreso del Estado por un diputado el PAN, dispuesto a legislar con experiencia, vocación de servicio y gran responsabilidad para generar cambios importantes en la vida de los Michoacanos,

generar cambios importantes en la vida de los Michoacanos, súmate trabajemos juntos y demostremos que somos que mejor opción, porque con nuestros diputados la gente manda.

Propaganda dirigida a los militantes del Partido Acción Nacional.

La difusión de este Spot lo único que provoca es poner en duda el desarrollo del Proceso Electoral extraordinario en el Distrito de Hidalgo, de las autoridades administrativas electorales del Estado (IEM) y sobre todo de la resolución del Máximo Tribunal Electoral del país (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación) así como los argumentos que utilizó el partido al que represento y que dieron lugar a la anulación de dicha elección, además de que el citado Spot se ha trasmitido en un periodo fuera de precampaña y campañas políticas;

 $(\ldots)$ .

**CUARTO.-** Con la transmisión de la propaganda referida se ha transgredido el principio de equidad en la contienda. En primer término debe decirse que las reformas constitucionales y legales dan cuenta de la preocupación constante del Poder Legislativo de perfeccionar las medidas normativas que tienden a proteger y garantizar los principios que son propios de la materia electoral. Así, se ha regulado lo inherente al funcionamiento público y privado, previendo la prevalencia del primero y su distribución proporcional entre los partidos políticos, así como las reglas relacionadas con los plazos y las erogaciones permitidas durante las precampañas y campañas.

 $(\ldots)$ .

**QUINTO.-** Cabe destacar que los partidos políticos emiten y difunden propaganda electoral de carácter genérico a fin de darse a conocer y posicionarse frente a la ciudadanía, lo cual realizan en ejercicio de la libertad de expresión y de difusión de ideas con que cuentan, sin embargo, dichas prerrogativas no son absolutas, ya que la Legislación Electoral establece ciertas reglas que rigen el contenido de la propaganda electoral, las cuales en esencia buscan que la contienda electoral se desarrolle bajo los referidos falaces, los propósitos que deben observar los partidos políticos, pueden lograr engañar a los ciudadanos utilizando mensajes, que bajo el pretexto de la difusión de propaganda política con el fin de posicionarse frente al electorado; que al caso de la propaganda del Spot del PAN, no lleva ese propósito institucional, sino que es totalmente distinto, pues se trata de un spot donde existe un "fraude a la ley", al demostrar que la contratación de la difusión de esta propaganda política o electoral, tiene como finalidad de no

respetar la prohibición por medio de un acto simulado de buena fe. Pues como puede desprender del spot motivo de la presente queja señala:

Nuestro Distrito tiene una nueva oportunidad para decidir, darle voz a la gente y estar bien representado en el Congreso del Estado por un diputado el PAN (SIC), dispuesto a legislar con experiencia, vocación de servicio y gran responsabilidad para generar cambios importantes en la vida de los Michoacanos, generar cambios importantes en la vida de los Michoacanos, súmate trabajemos juntos y demostremos que somos que mejor (SIC) opción, porque con nuestros diputados la gente manda.

Propaganda dirigida a los militantes del Partido Acción Nacional.

 $(\ldots)$ .

Por otra parte solicito se de vista a la unidad de fiscalización del INE (sic) para que compute todas y cada uno (sic) de los minutos y veces que sale al día dicha propaganda del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), aquí manifestada".

### **Elementos probatorios aportados:**

- DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en la acta destacada notarial, que realizó el Lic. Fernando Orihuela Carmona, de la ciudad de Hidalgo, Michoacán, notario público número 134, de la ciudad de Morelia, Michoacán, sobre la existencia del spot publicitario denunciado y del contenido de este, en el ejercicio de su facultad investigadora establecida en el artículo 25 párrafo cuarto del Código Electoral del estado de Michoacán de Ocampo.
- PRUEBA TÉCNICA. Consistente en la certificación que realice esa Secretaría Ejecutiva de ese Instituto Electoral de Michoacán, sobre el disco que aquí se anexa donde se escucha el spot propaganda aquí denunciada, de conformidad en los artículos 34 fracción XXVII, 37 fracción XVIII y 250 del Código Electoral del estado de Michoacán.

III. Acuerdo de inicio de procedimiento. El dieciocho de noviembre de dos mil quince<sup>1</sup>, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitida la queja mencionada, acordó integrar el expediente respectivo con el número INE/Q-COF-

<sup>1</sup> Los días 14, 15 y 16 de noviembre fueron inhábiles, por lo que el acuerdo se emitió dentro del plazo establecido en el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

**UTF/349/2015/MICH**, registrarlo en el libro de gobierno y notificar la admisión al Secretario del Consejo General del Instituto. (Foja 82 del expediente).

### IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

- a) El dieciocho de noviembre de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 83 del expediente).
- b) El veintidós de noviembre de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimientos, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 84 del expediente).
- V. Notificación al Secretario del Consejo General. El dieciocho de noviembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/24273/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la recepción del procedimiento de mérito. (Foja 86 del expediente).
- VI. Notificación al Presidente de la Comisión de Fiscalización. El dieciocho de noviembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/24242/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización la recepción del procedimiento de mérito. (Foja 87 del expediente).
- VII. Notificación de inicio de procedimiento de queja. El diecinueve de noviembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/24229/2015 la Unidad de Fiscalización notificó a la Representación del Partido Acción Nacional el inicio del procedimiento de queja de mérito. (Foja 88 del expediente).

# VIII. Requerimiento de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

 a) El diecinueve de noviembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/24468/2015, se requirió información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

- información relativa al spot de radio investigado. (Fojas 89 a 90 del expediente).
- b) El veinte de noviembre de dos mil quince, mediante similar INE/DEPP/DE/DVM/5463/2015, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, dio respuesta al requerimiento de información señalado en el inciso anterior. (Fojas 91 a 95 del expediente).

### IX. Requerimiento de información al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral de Michoacán.

- a) El veintitrés de noviembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/24469/2015, se requirió información al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral de Michoacán respecto a los gastos relativos al spot de radio investigado. (Fojas 102 a 104 del expediente).
- b) Mediante escrito sin número, recibido el treinta de noviembre del dos mil quince en la Junta Local Ejecutivo de Michoacán, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral de Michoacán, dio respuesta al requerimiento de información señalado en el inciso que antecede. (Fojas 173 a 208 del expediente).
- X. Sentencia emita por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-150/2015 y TEEM-PES-152/2015. En cumplimiento a lo ordenado por la sentencia de veinte de noviembre del dos mil quince, el órgano jurisdiccional estatal notificó la ejecutoria en la que determinó la existencia de los actos anticipados de campaña relativos al spot de radio. (Fojas 107 a 172).
- XI. Escrito presentado por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral de Michoacán. El treinta de noviembre del dos mil quince, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral de Michoacán, presentó escrito en el que solicita la improcedencia de la queja. (Fojas 187 a 208 del expediente).

XII. Dictamen Consolidado de los Informes de Precampaña correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en el estado de Michoacán. El dieciséis de diciembre de dos mil quince, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización y la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Egresos de los precandidatos a los cargos de Diputado Local por el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo y del Ayuntamiento de Sahuayo, correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en el estado de Michoacán.

XIII. Dictamen Consolidado de los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en el estado de Michoacán. El veinte de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización y la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los precandidatos a los cargos de Diputado Local por el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo y del Ayuntamiento de Sahuayo, correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en el estado de Michoacán.

**XIV. Cierre de Instrucción.** El once de enero de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 209 del expediente).

XV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la segunda sesión extraordinaria celebrada el trece de enero de dos mil dieciséis, por votación unánime de la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y de los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Benito Nacif Hernández, Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón.

Una vez sentado lo anterior, y toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

#### CONSIDERANDO

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público, en términos del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización es procedente determinar si en el presente caso se actualiza la hipótesis normativa prevista en la disposición en comento pues, de ser así, deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impida un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En los escritos de queja en virtud de los cuales se inició el procedimiento que aquí se resuelve, se denunció la existencia de un supuesto promocional en radio que, a decir del quejoso, constituye actos anticipados de campaña en virtud de los cuales

se deben cuantificar los gastos relativos a dicha propaganda. El contenido del promocional es el siguiente:

"Nuestro Distrito tiene una nueva oportunidad para decidir, darle voz a la gente y estar bien representado en el Congreso del Estado por un Diputado del PAN, dispuesto a legislar con experiencia, vocación de servicio y gran responsabilidad, para generar cambios importantes en la vida de los michoacanos, generar cambios importantes en la vida de los michoacanos, súmate, trabajemos juntos y demostremos que somos mejor opción, porque con nuestros diputados la gente manda. Propaganda dirigida a los militantes del Partido Acción Nacional."

Para confirmar lo anterior, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informara si dentro del Informe de Monitoreo del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo se verificó la transmisión dentro del Estado de Michoacán del spot de radio investigado y que, de ser el caso, indicara el periodo en el cual dicha propaganda fue transmitida y el número de impactos.

Al respecto, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos corroboró la transmisión del promocional identificado con el folio RA03450-15 denominado Precampaña Distrito 12, dentro de la elección extraordinaria en el estado de Michoacán, del 9 al 29 de octubre de 2015, periodo en el que fue pautado como parte de las prerrogativas del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, el dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Egresos de los precandidatos a los cargos de Diputado Local por el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo y del Ayuntamiento de Sahuayo, correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en el estado de Michoacán, en el cual determinó que:

Al efectuar la compulsa correspondiente, se advirtió la difusión de un spot de radio en el periodo de precampaña; sin embargo, el partido de conformidad con el escrito de 6 de octubre de 2015, recibido en la Junta Local Ejecutiva en el estado de Michoacán de este Instituto, notificó a esta autoridad que una vez registrados los interesados, la Comisión Permanente del Consejo Nacional de su partido analizaría las propuestas para determinar las candidaturas correspondientes, por lo que, no realizaría actos de precampaña. En este contexto, el spot en comento hace referencia al Distrito Local 12 de Hidalgo, Michoacán. El caso en comento se detalla a continuación:

PARTID	PRECAMPAÑ	RADIO		
0	A BENEFICIADA	VERSION	FOLIO	
Diputado Local	•			
PAN	Diputado Local	Precampañ	RA03450	
	12 Hidalgo	a Distrito 12	-15	

Los gastos de producción de los mensajes para radio comprenden todos aquellos pagos por servicios profesionales, uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/23958/15 de fecha 11 de noviembre de 2015, recibido por el PAN el día 13 de noviembre de 2015.

Mediante escrito sin número de fecha 25 de noviembre de 2015, el PAN manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Si bien es cierto que se difundió un Spot de Radio por parte del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán, en cuanto al proceso interno del Distrito 12 con Cabecera en Ciudad Hidalgo, lo cierto es que el mismo está realizado de manera Institucional, es por ello que NO se puede exigir que dicho gasto sea incorporado en el informe de gastos de pre campaña, de nuestra candidata registrada ante el IEM Laura Yadira Delgado Flores y mucho menos a Sergio Solís Suarez el cual NO tiene carácter de Pre candidato ni de Candidato.

Dichos gastos de producción del video, los asume el Partido Acción Nacional como propios, y los mismos serán debidamente reportados en los gastos correspondientes, ya que no debemos pasar por alto, el hecho de la que legislación correspondiente, nos permite a los Institutos Políticos, difundir nuestra imagen, ideas y propuestas en cualquier momento, para lo cual cito los siguientes artículos...

Es evidente que el spot señalado, NO cumple con lo señalado en el artículo anterior, para considerarse como material de pre campaña, para un precandidato en específico, ya sea para el Distrito 12 o el Municipio de Sahuayo. Ya que como se dijo anteriormente, NO hay oferta política, petición expresa del voto, para ganar un cargo de elección popular, así como tampoco hay calidad de pre candidato señalada en dicho spot."

Previo al análisis de la respuesta del partido político es trascendente transcribir el contenido del spot materia de observación.

"Nuestro Distrito tiene una nueva oportunidad para decidir, darle voz a la gente y estar bien representado en el Congreso del estado por un diputado del PAN, dispuesto a legislar con experiencia, vocación de servicio y gran responsabilidad para generar cambios importantes en la vida de los Michoacanos, súmate trabajemos juntos y demostremos que somos la mejor opción, porque con nuestros diputados la gente manda. Propaganda dirigida a los militantes del Partido Acción Nacional."

En este contexto, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, radicó bajo el número de expediente TEEM-PES-150/2015 y TEEM-PES-152/2015, Acumulados, los escritos de queja promovidos por el C. Octavio Aparicio Melchor, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y el C. Arturo José Mauricio Bravo, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, presentados el 5 y 6 de Noviembre de 2015, respectivamente, denunciando entre otras cuestiones, la actualización de actos anticipados de campaña, por la difusión en radio en el Distrito electoral de Hidalgo, del spot materia de observación en el presente Dictamen.<sup>2</sup>

Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado, al emitir la resolución correspondiente el 20 de noviembre de 2015, determinó lo siguiente:

 Que el promocional de radio se denominó "Precampaña Distrito 12" con folio RA003450-15 y su transmisión se realizó en la radiodifusora "La Z" (XHCR 96.3 F.M y XECR 1340 A.M.) entre otras.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Mediante oficios IEM-SE-7287/2015 y IEM-SE-7306/2015, suscritos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en atención a los acuerdos emitidos el 6 y 7 de noviembre, ambos de 2015, respectivamente el Instituto dio vista con copia certificada de los escritos de queja (presentados por Octavio Aparicio Melchor y Arturo José Mauricio) y sus anexos; así como de los acuerdos referidos, a la Unidad Técnica de Fiscalización, para los efectos conducentes. Los oficios en comento se recibieron en la UTF en 10 y 12 de noviembre respectivamente.

Consecuentemente, el 18 de noviembre de 2015, la UTF, ordenó se formara el expediente identificado como **INE/Q-COF-UTF/439/2015/MICH**, y se diera inicio al procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, respectivo, a efecto de determinar lo que en derecho corresponda.

El 23 de noviembre de 2015, mediante oficio TEEM-SGA-5619/2015, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, notificó la resolución de 20 de noviembre de 2015, la cual determinó entre otras cuestiones en su resolutivo QUINTO, se diera vista a la Unidad Técnica de Fiscalización lo resuelto en la ejecutoria de mérito, para los efectos legales a que haya lugar.

- Que el spots en análisis tuvo 2,940 impactos, en el periodo de precampaña e intercampaña, esto es, entre el nueve y el veintinueve de octubre de 2015. (periodo de precampaña llevado a cabo entre el 29 de septiembre y el 13 de octubre de 2015).
- Que el spot no constituyó un acto anticipado de precampaña, pues para acreditarlo debió de transmitirse antes del 13 de septiembre de 2015, situación que en la especie no aconteció.
- Que el promocional se encuentra conformado por diversas frases que contienen elementos persuasivos, cuyo objeto no es otro que el de posicionar al PAN ante el electorado, de cara al Proceso Electoral, que se desarrolla en el Distrito en comento.
- Que la propaganda en estudio tuvo por objeto realizar una promoción del partido político denunciado, con la finalidad de que uno de sus candidatos quede electo para integrar el Congreso Local, a través de frases con las que se ínsita a la ciudadanía para obtener su apoyo al ofrecerse como la mejor opción, por lo que se puede considerar propaganda electoral.<sup>3</sup>

Finalmente en los resolutivos la sentencia de mérito señaló entre otras cuestiones, lo que a continuación se presenta.

"(...)

TERCERO. Se declara la **existencia** de la violación atribuida al Partido Acción Nacional, por responsabilidad directa, por la comisión de actos anticipados de campaña en el Procedimiento Especial sancionador TEEM-PES-150/2015 y TEEM-PES-152/2015.

*(...)*"

En consecuencia, toda vez que la autoridad jurisdiccional en el estado de Michoacán acreditó la conducta realizada por el PAN, relativa a actos anticipados de campaña, la UTF dará seguimiento al informe de campaña que presente del candidato postulado por el partido, en el marco del Proceso Electoral extraordinario 2015-2016, en el Distrito electoral 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, a efecto de determinar el beneficio obtenido por la

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 37/2010, con el rubro "PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA."

producción del spot materia de observación y se cuantifique al tope de gastos de campaña reportado en el informe respectivo.

Como se advierte de la lectura de la transcripción anterior y de los antecedentes de la presente Resolución, los hechos que fueron materia del expediente resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el Procedimiento Especial sancionador TEEM-PES-150/2015 y TEEM-PES-152/2015, son los mismos a los cuales se refirió este Consejo General en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Egresos de los precandidatos a los cargos de Diputado Local por el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo.

En el mencionado Dictamen Consolidado se ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización diera seguimiento al informe de campaña que presente del candidato postulado por el Partido Acción Nacional en el Proceso Electoral extraordinario 2015-2016, en el Distrito electoral 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, a efecto de determinar el beneficio obtenido por la producción del spot materia de observación y se cuantifique al tope de gastos de campaña reportado en el informe respectivo.

El contenido del promocional en radio respecto del cual se dará seguimiento, identificado como "Precampaña Distrito 12", RA03450-15 del Partido Acción Nacional, es el siguiente:

"Nuestro Distrito tiene una nueva oportunidad para decidir, darle voz a la gente y estar bien representado en el Congreso del estado por un diputado del PAN, dispuesto a legislar con experiencia, vocación de servicio y gran responsabilidad para generar cambios importantes en la vida de los Michoacanos, súmate trabajemos juntos y demostremos que somos la mejor opción, porque con nuestros diputados la gente manda. Propaganda dirigida a los militantes del Partido Acción Nacional."

En cumplimento a lo anterior, tal como consta en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los precandidatos a los cargos de Diputado Local por el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo y del Ayuntamiento de Sahuayo, correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en el estado de Michoacán:

Al efectuar la compulsa correspondiente, se determinó que 1 spot de televisión y 2 de radio, benefician a la candidata al cargo de diputada local del Distrito 12 Hidalgo la C. Laura Yadira Delgado Flores; sin embargo, omitió

reportarlos en su Informe de Campaña. A continuación se detallan los casos en comento:

PARTID	CARG	NOMBRE	TELEVISIÓN		REFERENCI RADIO		REFERENCI	
0	0	DE LA CANDIDATA	VERSIÓ N	FOLIO	A DICTAMEN	VERSIÓN	FOLIO	A DICTAMEN
		OANDIDATA						
PAN	Diputa	Laura	Yadira	RV0233	(1)	Precampañ	RA0345	(2)
	do Local	Yadira	Diputada	3-15	, ,	a Distrito 12	0-15	, ,
	12	Delgado				Yadira	RA0352	(1)
	Hidalgo	Flores				Diputada	6-15	, ,

Previo al análisis de la respuesta del partido político es trascendente transcribir el contenido del spot de radio RA03450-15 materia de observación.

"Nuestro Distrito tiene una nueva oportunidad para decidir, darle voz a la gente y estar bien representado en el Congreso del estado por un diputado del PAN, dispuesto a legislar con experiencia, vocación de servicio y gran responsabilidad para generar cambios importantes en la vida de los Michoacanos, súmate trabajemos juntos y demostremos que somos la mejor opción, porque con nuestros diputados la gente manda. Propaganda dirigida a los militantes del Partido Acción Nacional."

En este contexto, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, radicó bajo el número de expediente TEEM-PES-150/2015 y TEEM-PES-152/2015, Acumulados, los escritos de queja promovidos por el C. Octavio Aparicio Melchor, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y el C. Arturo José Mauricio Bravo, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, presentados el 5 y 6 de Noviembre de 2015, respectivamente, denunciando entre otras cuestiones, la actualización de actos anticipados de campaña, por la difusión en radio en el Distrito electoral de Hidalgo, del spot materia de observación en el presente Dictamen.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado, al emitir la resolución correspondiente el 20 de noviembre de 2015, determinó lo siguiente:

- Que el promocional de radio se denominó "Precampaña Distrito 12" con folio RA003450-15 y su transmisión se realizó en la radiodifusora "La Z" (XHCR 96.3 F.M y XECR 1340 A.M.) entre otras.
- Que el spot en análisis tuvo 2,940 impactos, en el periodo de precampaña e intercampaña, esto es, entre el nueve y el veintinueve de octubre de 2015. (periodo de precampaña llevado a cabo entre el 29 de septiembre y el 13 de octubre de 2015).

- Que el spot no constituyó un acto anticipado de precampaña, pues para acreditarlo debió de transmitirse antes del 13 de septiembre de 2015, situación que en la especie no aconteció.
- Que el promocional se encuentra conformado por diversas frases que contienen elementos persuasivos, cuyo objeto no es otro que el de posicionar al PAN ante el electorado, de cara al Proceso Electoral, que se desarrolla en el Distrito en comento.
- Que la propaganda en estudio tuvo por objeto realizar una promoción del partido político denunciado, con la finalidad de que uno de sus candidatos quede electo para integrar el Congreso Local, a través de frases con las que se ínsita a la ciudadanía para obtener su apoyo al ofrecerse como la mejor opción, por lo que se puede considerar propaganda electoral.

Finalmente en los resolutivos la sentencia de mérito señaló entre otras cuestiones, lo que a continuación se presenta.

"(...)

TERCERO. Se declara la existencia de la violación atribuida al Partido Acción Nacional, por responsabilidad directa, por la comisión de actos anticipados de campaña en el Procedimiento Especial sancionador TEEM-PES-150/2015 y TEEM-PES-152/2015.

*(...)*".

En consecuencia, toda vez que la autoridad jurisdiccional en el estado de Michoacán acreditó la conducta realizada por el PAN, relativa a actos anticipados de campaña, la autoridad electoral determinó en el Dictamen Consolidado correspondientes a la revisión de los informes de precampaña correspondiente al PAN, conclusión 2, aprobado mediante Acuerdo INE/CG1024/2015, en sesión extraordinaria celebrada el 16 de diciembre de 2015, dar seguimiento al informe de campaña del candidato postulado por el partido, en el marco del Proceso Electoral extraordinario 2015-2016, en el Distrito electoral 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, a efecto de determinar el beneficio obtenido por la producción del spot materia de observación y se cuantifique al tope de gastos de campaña reportado en el informe respectivo.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/25773/15.

Escrito de respuesta sin número de fecha 18 de diciembre de 2015, el PAN manifestó lo siguiente:

Se presenta aclaración en relación al punto 11 del oficio con respecto al tema "DIPUTADO LOCAL" en el cual se nos solicita que se compruebe el gasto que se tuvo por 1 spot de Televisión y 2 spots de Radio, los cuales fueron debidamente comprobados en tiempo y forma para lo cual me permito hacer de su conocimiento los datos de la factura y póliza de dichos spot:

FECHA DE REGISTRO	NO. POLIZA	NO. FACTURA	PROVEEDO R	IMPORTE	CONCEPTO
28/11/2015	12	556	TUSKER	\$	.1 SPOT RADIO
				11,600.00	.1 SPOT TV

Haciendo la aclaración que solo se trata de un spot de RADIO no de DOS, mencionando que en el CD enviado por la Unidad Técnica de Fiscalización se observa solo la existencia de 1 AUDIO.

Del análisis a la respuesta y de la revisión a la información presentada por el PAN mediante el Sistema Integral de Fiscalización se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a los testigos señalados con (1) en el cuadro "REFERENCIA DICTAMEN" del cuadro que antecede, consistente en la producción de 1 spot de radio y 1 de televisión, se constató que el PAN reportó la póliza con su documentación soporte en el Sistema Integral de Fiscalización consistente en factura, copia del cheque y muestras; por tal razón, la observación quedó atendida en cuanto a este punto.

Cabe puntualizar que la observación referida con (1) en el cuadro "REFERENCIA DICTAMEN", se realizó por lo que hace 2 spots: i) "Precampaña Distrito 12 RA03450-15" y ii) "Yadira Diputada RA03526-15". En este sentido de la respuesta del partido se advirtió que presentó el registro y documentación que acredita el costo por la producción del spot "Yadira Diputada RA03526-15", como se observa en el cuadro que antecede. No obstante, omitió presentar información y documentación alguna por lo que hace al spot que determinó la autoridad jurisdiccional en el estado de Michoacán, constituyó un acto anticipado de campaña, el cual benefició a su entonces candidata.

En este orden de ideas, por lo que corresponde al testigo señalado con (2) en el cuadro "REFERENCIA DICTAMEN" del cuadro que antecede, consistente en

1 spot de radio se constató que no presentó la documentación soporte por la producción de dicho spot, el cual determinó el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán constituyó un acto anticipado de campaña; por lo que al actualizarse un beneficio su difusión en aquel ámbito geográfico en que se realizó la elección extraordinaria, lo procedente es cuantificarlo al tope de gastos de campaña de la candidata que se benefició con dicha difusión.

#### DETERMINACIÓN DEL COSTO

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos que no reporten los partidos políticos en beneficio de sus campañas, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, tal como se describe a continuación:

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- ❖ La determinación del costo unitario por el spot de radio, se determinó considerando el valor más alto de acuerdo a la matriz de precios elaborado para la acumulación de gastos de la campaña del Proceso Electoral extraordinario local 2015-2016 en Michoacán, la cual corresponde al siguiente proveedor:

RNP	PROVEEDOR	RFC	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
2015021821652 47	Jaime Arturo Chávez García	CAGJ8906149S7	Spot de Radio de 30 segundos. Incluye todo el proceso desde planeación hasta el terminado.	\$5,000.00

Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda no conciliada de la siguiente forma:

CONCEPTO	PROPAGANDA NO CONCILIADA (A)	COSTO UNITARI O (B)	IMPORTE (A)*(B)
Spot de Radio de 30 segundos. Incluye todo el proceso desde planeación hasta el terminado.	1	\$5,000.00	\$5,000.00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

Finalmente, es importante mencionar que derivado de un escrito de queja el spot materia de observación forma parte del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización identificado como INE/Q-COF-UTF/439/2015/MICH.

Así las cosas, toda vez que la materia de este procedimiento, consistente en los gastos que el Partido Acción Nacional en Michoacán realizó en torno al promocional en radio dentro del Distrito de Hidalgo en Michoacán (RA003450-15) que le generaron un beneficio dentro del Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en el estado de Michoacán, fue conocida por esta autoridad electoral en el Dictamen Consolidado de los Informes de Campaña del Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en el estado de Michoacán, se concluye que el procedimiento de mérito ha quedado sin materia.

En consecuencia, al actualizarse la hipótesis normativa prevista en el artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se considera procedente decretar el **sobreseimiento** del procedimiento administrativo sancionador en que se actúa.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 32 numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **sobresee** en el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Acción Nacional en Michoacán, de acuerdo a lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**TERCERO.** Notifíquese a los interesados.

**CUARTO**. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de enero de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Licenciado Javier Santiago Castillo.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA